



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2008-PA/TC
LIMA
DIMAS MOSCOSO NIEVES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dimas Moscoso Nieves contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 27 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicación de la Resolución N° 000000393-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de enero de 2006; y que en consecuencia se ordene otorgar pensión renta vitalicia por enfermedad profesional por padecer de neumoconiosis; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de cese, el 8 de enero de 1968.

La emplazada, contestando la demanda, alega que el cese laboral del actor como trabajador obrero se produjo el 8 de enero de 1968, fecha en la cual el Decreto Ley 18846 no se encontraba aún vigente, razón por la cual al actor no le corresponde acceder a una pensión vitalicia.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de marzo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional para la percepción de pensión por renta vitalicia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que durante el periodo que el autor estuvo laborando, esto es, desde el año 1952 hasta el año 1968, se encontraba vigente la Ley N.º 1378, que establece la responsabilidad del empresario y no de la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2008-PA/TC
LIMA
DIMAS MOSCOSO NIEVES

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de enfermedad profesional con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. Debemos indicar que de la Resolución N.º 0000000393-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de enero de 2006, obrante en autos, a fojas 4, así como del certificado de trabajo de fojas 8, se infiere que en la fecha de cese del demandante se encontraron vigentes las Leyes 1378 y 7975, que se complementan, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, la configuración legal del derecho a la pensión por padecimiento de enfermedad profesional, en el presente caso, será analizada a la luz de la legislación vigente en aquel entonces.
4. Al respecto, cabe indicar que con la Ley N.º 1378, del 3 de julio de 1911, se genera en el país la protección de los trabajadores contra accidentes de trabajo, disponiéndose, a manera de indemnización, el pago de una renta vitalicia o temporal a cargo del empleador, el cual podía reemplazar su obligación de indemnizar contratando un seguro individual o colectivo. Luego, mediante la Ley N.º 7975, publicada el 21 de enero de 1935, se incluyó a la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos en las enfermedades sujetas a indemnización por el empleador. Cabe destacar que estas normas establecieron en todos estos casos que era una responsabilidad siempre a cargo del empleador, permitiéndose con tal fin que los empresarios contratasen seguros de carácter mercantil a favor de tercero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2008-PA/TC

LIMA

DIMAS MOSCOSO NIEVES

5. Asimismo, este modelo asegurador de responsabilidad empresarial estuvo sustentado principalmente en la responsabilidad subjetiva del empleador, de modo tal que si el empleador no hubiera contratado el seguro mercantil a favor del trabajador, podía ser demandado a fin de determinar su responsabilidad.
6. Con la dación del Decreto Ley N.º 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se varía el esquema asegurador hasta entonces vigente, poniendo término al aseguramiento voluntario de los trabajadores para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros mediante la gestión exclusiva de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, persiguiéndose, con ello, promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social.
7. Como este Tribunal refiere en la STC N.º 0141-2005-PA/TC, la previsión social pasó a convertirse en un fin del Estado al otorgar de manera obligatoria medidas reparadoras a los trabajadores que desarrollaban actividades de riesgos, recurriéndose al esquema del seguro a favor de tercero gestionado únicamente por ente público.
8. Cabe precisar que las disposiciones transitorias del Decreto Ley N.º 18846 establecieron que tanto los empleadores como las compañías de seguros continuarían solidariamente obligados a otorgar las prestaciones y derechos acordados por la Ley N.º 1378 y disposiciones complementarias a los trabajadores que hubiesen sufrido o sufrieren tales riesgos, durante la vigencia de los referidos contratos.
9. En el caso de autos, el cese laboral del demandante se produjo el 8 de enero de 1968, durante la vigencia de las Leyes N.ºs 1378 y 7975, que establecieron un esquema asegurador en donde el empleador era quien debía asumir la responsabilidad de las enfermedades profesionales y accidentes laborales de sus trabajadores, por lo que no corresponde que al demandante se le otorgue pensión vitalicia por padecimiento de enfermedad profesional de acuerdo con las normas del Decreto Ley N.º 18846, más aún si se evalúa el hecho de que su empleador nunca efectuó aportaciones a favor del demandante en este Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, sencillamente porque aún no había sido creado.
10. En consecuencia, no encontrándose el demandante dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley N.º 18846, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2008-PA/TC
LIMA
DIMAS MOSCOSO NIEVES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**